

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 42-2018**

Lima, 12 de enero del 2018

Exp. N° 2016-188

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600157375, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2212-2016 a la empresa MOQUEGUA FV S.A.C. (en adelante, MOQUEGUA FV) con RUC N° 20544905181.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-345-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa MOQUEGUA FV por presuntamente incumplir con la “Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE (en adelante, la NTIITR) en el periodo de control del segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, por cuanto:
 - a) No cumplió con implementar el enlace ICCP Principal de alta disponibilidad.
 - b) No cumplió con remitir de forma completa las señales requeridas por el COES.
- 1.2 Mediante el Oficio N° 2212-2016, notificado el 22 de noviembre de 2016 se inició un procedimiento administrativo sancionador a MOQUEGUA FV por las infracciones descritas en el numeral precedente.
- 1.3 A través de la Carta s/n, presentada el 5 de diciembre de 2016, MOQUEGUA FV remitió sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, en los cuales:
 - a) Manifiesta que inició su operación comercial a las 23.59 horas del día 31 de diciembre del 2014, por lo que considera no se le debe aplicar la evaluación del desempeño del Periodo denominado Primera Etapa, que es del 28 de noviembre de 2012 al 27 de mayo de 2014, de acuerdo al numeral 4.2 de la NTIITR, toda vez que su Central no se encontraba construida ni interconectada al Sistema Eléctrico Nacional.
 - b) Respecto al desempeño en la Segunda Etapa de acuerdo al numeral 4.2 de la NTIITR, del 28 de mayo de 2014 al 27 de mayo de 2015, interpreta que debe ser evaluada desde su entrada en Operación

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 42-2018**

Comercial, esto es, desde el 31 de diciembre de 2014 a las 23:59 horas hasta el 27 de mayo de 2015, periodo en el cual MOQUEGUA FV ha cumplido con remitir el 97.35% de las señales, de acuerdo a la información que obra en poder del COES.

- c) Con relación a que no cumplió con remitir de forma completa las señales requeridas por el COES, manifiesta que se debe tratar de un error, dado que las señales reportadas son 6 y no 7, por lo que el índice de disponibilidad resulta del 100% y no del 85.71% que indica el Informe DTI-ROS-001-2015. Para corroborar lo argumentado, presentó los valores de señales consignadas en el Reporte RIS_2Periodo_2015_v_1.4.0 publicado por el COES, donde se observa que efectivamente el número total de señales requeridas es 6 y no 7.

Número de señales de medida	Número de señales de estado	Número total de señales requeridas	Cumplimiento de remisión de señales
4	2	6	100.00

Ídem a lo anterior, en la información facilitada al COES durante la conexión de la instalación se hicieron constar las siguientes variables:

Item	Ubicación	Nombre Equipo	Descripción	Unidad	Tensión	Tipo Señal	CODIGO SICOES	CODIGO ICCP	TIPO DATO ICCP
1	SE MOQUEGUA	IP23-7	Interruptor IP23-7, de la Línea, de CS Moquegua - SE Panamericana Solar, en la CS Moquegua.	INT	23	ESTADO	COES	MOFVMOQUE GUA23IP23- 7__INT	25
2	SE MOQUEGUA	Línea	Potencia Activa de la Línea, de CS Moquegua - SE Panamericana Solar, en la CS Moquegua	MW	23	ANALÓGICA	COES	MOFVMOQUE GUA23LPANM OQ_MW	24
3	SE MOQUEGUA	Línea	Potencia Reactiva de la Línea, de CS Moquegua - SE Panamericana Solar, en la CS Moquegua	MVAR	23	ANALÓGICA	COES	MOFVMOQUE GUA23LPANM OQ_MVAR	26
4	SE MOQUEGUA	Barra 23 kV	Tensión de la Barra 23 kV, de CS Moquegua - SE Panamericana Solar, en la CS Moquegua	KV	23	ANALÓGICA	COES	MOFVMOQUE GUA23LPANM OQ_KV	24
5	SE MOQUEGUA	Línea	Corriente de la Línea, de CS Moquegua - SE Panamericana Solar, en la CS Moquegua	A	23	ANALÓGICA	COES	MOFVMOQUE GUA23LPANM OQ_AMP	25
6	SE PANAMERICANA SOLAR	IP23-6	Interruptor IP23-6, de la Línea, de SE Panamericana Solar - CS Moquegua, en la SE Panamericana Solar.	INT	23	ESTADO	COES	MOFVMOQUE GUA23IP23- 6__INT	25

- 1.4 El 22 de diciembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica (e) remite al Gerente de Supervisión de Electricidad, el Memorandum DSE-CT-448-2017 en el que se envía el Informe Final de Instrucción correspondiente a la empresa MOQUEGUA FV S.A.C. para continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2 Respecto a que no cumplió con implementar el enlace ICCP Principal de alta disponibilidad.
- 3.3 Respecto a que no cumplió con remitir de forma completa las señales requeridas por el COES.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real (NTIITR), dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE, la cual aprobó la antigua Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, publicada en el año 2007.

La NTIITR tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Entre otros, su numeral 2.2.1 establece que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES requerirá la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapas	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la Segunda Etapa de 90%.

De igual modo, su numeral 4.3 establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de las señales medidas y estados. Los componentes que se deben considerar para implementar estos mecanismos son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP, entre otros.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, teniendo su base en el literal p) del art. 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-03-EM.

4.2 Respecto a que no cumplió con implementar el enlace ICCP Principal de alta disponibilidad.

En el presente caso, se puede observar que MOQUEGUA FV ha implementado el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de Respaldo establecidos por la NTIITR a partir del 12 de noviembre de 2014, pero no ha implementado el "Enlace ICCP de alta disponibilidad" en los periodos de control analizados en la presente evaluación. Sobre el particular, es conveniente señalar que, si bien es cierto el mencionado Enlace ICCP de alta disponibilidad ha sido implementado por el COES con fines de mejorar la disponibilidad en su conjunto, también es cierto que el referido enlace de alta disponibilidad no es una exigencia específicamente establecida por la NTIITR.

En consecuencia, habiendo MOQUEGUA FV cumplido con implementar los Enlace ICCP Principal y Enlace ICCP de Respaldo establecidos por la NTIITR, no incumple lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, por lo que la imputación efectuada en su contra debe ser archivada.

4.3 Respecto a que no cumplió con remitir de forma completa las señales requeridas por el COES

En relación a esta imputación, se ha verificado que MOQUEGUA FV cumplió con remitir el total de señales requeridas.

Por lo tanto, habiéndose verificado que MOQUEGUA FV ha cumplido con remitir de forma completa las señales requeridas por el COES, no incumple con lo dispuesto en el numeral 2.1.1 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real; por lo tanto, esta imputación también debe ser archivada.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 42-2018**

de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa MOQUEGUA FV S.A.C., a través del Oficio N° 2212-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.1 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)